



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

CAUSA Nº 2140/2025/CA1

AUTOS: "FRIAS, GIANELLA MAGALI c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

JUZGADO Nº 51

SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El recurso de [apelación](#) deducido por la parte actora –con oportuna [réplica](#) de su contraria- contra la [sentencia](#) de grado que confirmó la disposición de alcance particular DIAPA 2024-36068-APN-SHC10-SRT, dictada el 6 de diciembre de 2024 en el marco del [Expediente administrativo](#) nº 91410/2024;

Y CONSIDERANDO:

I. Que este Tribunal considera pertinente recordar que la Comisión Médica interviniente estableció que la Sra. Frías no portaba incapacidad, según el baremo de ley 24.557, a causa de las consecuencias dañosas derivadas del siniestro que afirma haber padecido el día 31 de diciembre del año 2023. Según el informe obrante en fs. 50/52 del expediente administrativo reseñado, la reclamante “en ocasión de su trabajo trasladándose en el vehículo de trabajo fue impactado por una moto, presentando latigazo cervical y dolor lumbar”.

II. Que, al examinar el remedio deducido, el Sr. Juez de primera instancia concluyó que los fundamentos expresados en los agravios no resultaban suficientes para rebatir lo decidido en sede administrativa. Adujo, desde una apretada síntesis, que “el cuestionamiento que se formula en el presente recurso en cuanto a que no han sido valoradas adecuadamente las secuelas psicofísicas que presentaría la reclamante, no resulta suficiente para desvirtuar el informe pericial producido en Comisiones Médicas, dado que no se señala de modo concreto en que aspecto pudo existir error o parcialidad, lo cual importa el planteo de una mera discrepancia, insusceptible de hacer variar lo decidido por el Tribunal administrativo”.

III. Que, en términos preliminares, con arreglo a lo explícitamente prescripto por el artículo 115 del ordenamiento adjetivo laboral, el remedio nulificador que aparece incorporado a la genérica apelación del pronunciamiento se circunscribe, en su procedencia, a los defectos formales de la decisión adoptada. Ergo, no resulta admisible en las hipótesis donde -como ocurre en el *sub judice*- el fallo no exhibe deficiencias extrínsecas que conlleven su descalificación en cuanto acto jurisdiccional válido. Por ello, y en la medida que -allende de la denominación o *nomen iuris* asignado por la

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39677030#471591203#20250912105645771

peticionante- los lineamientos argumentativos esgrimidos en sustento de la pretensión bajo examen traducen, en verdad, meras discrepancias *in iudicando* y el examen de las quejas planteadas se erige como remedio idóneo para brindar una adecuada respuesta a tal disconformidad (v., en igual sentido: CNAT, Sala II, 1/11/90, S.D. 67.527, “González, Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ Accidente ley 9688”, cit. en Sala IV, 6/06/18, S.D. 104.385, “Beltrachini Beltran, Sergio René c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”; también, esta Sala, 16/05/19, S.D. 93.571, “Betri, Marcos Nicolás c/ Florentini Cuba, Julio César s/ Despido”).

Expuesto ello esta Sala advierte que el caso bajo juzgamiento presenta ostensibles singularidades configuradas por los diversos aspectos que, conjuntamente, conforman la plataforma fáctica subyacente al pleito, peculiares aristas que interpelan la adopción de un enfoque de mayor laxitud en lo concerniente a la satisfacción de los cánones formales que determinan la suficiencia recursiva del auxilio procesal sometido a análisis del órgano jurisdiccional interviniente (arts. 116 de la L.O. y 265 del Cód. Procesal, Acta CNAT N°2669 y art. 17 de la Res. S.R.T. Nro. 298/17).

Ello así pues, dada la confluencia de esas sensibles particularidades, específicamente concernientes a la contingencia motivo del presente litigio y las consecuencias dañosas que -conforme lo afirmado- derivarían de aquella, un riguroso examen de esos recaudos de admisibilidad formal podría decantar en la consagración de un exceso ritual manifiesto, con evidente menoscabo a la garantía de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, medular componente del derecho al debido proceso (cfr. arts. 18 de la Constitución Nacional, y 8°, inc. 1°, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos de máxima raigambre legal; v., sobre la temática: CSJN, Fallos: 339:1683, “A., V. M. c/ O.S.F.G.P.I.C. y D. s/ amparo ley 16.986”, y Fallos: 339:1483, “Transportes Uspallata S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción procesal administrativa”, entre otros).

IV. Que, de conformidad con las consideraciones efectuadas, corresponde revocar la sentencia de grado y remitir las presentes actuaciones al juzgado que sigue en orden de turno a fin de que sustancie los medios probatorios ofrecidos por las partes según resulten conducentes para elucidar la controversia suscitada y proceda, consumado ello, al dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: **1)** Revocar la decisión apelada; **2)** Disponer la remisión de los autos al juzgado que sigue en orden de turno, a fin de que se provea la prueba ofrecida por la parte recurrente y se dicte oportunamente sentencia de mérito; y **3)** Diferir la decisión sobre costas y honorarios para el momento del dictado del pronunciamiento definitivo.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4°, Acordada CSJN n°15/13) y devuélvase.

